

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 264,

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas unidas me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general la orden que sigue: = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 8 de Abril último lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente que me remitió V. E. en 11 de Marzo último, sobre la renuncia que de varios títulos de Castilla que posee hace el Marqués de Bélgida, y en el cual las Direcciones generales de Rentas y de Valores manifiestan la urgente necesidad de que el Gobierno determine por punto general los casos en que deban proceder las renunciaciones de tales Títulos. Enterado S. A., y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su orden lo egecutó, que determinándose en la ley 20, título 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion que el producto de Lanzas y Medias anatas fuese siempre una renta fija de la Corona, por cuyo motivo en la misma ley se prohibe la redencion de aquellas cargas, la cual estaba permitida por disposiciones anteriores, así como la relevacion de su pago, dicha Renta continúa siéndolo del Estado, y debe contarse con ella para atender al pago de sus obligaciones. Para su mayor subsistencia la ley 23 del mismo título y libro dispuso no se expediera carta de sucesion sin que se hiciese constar con certificacion de la Contaduría general de Valores

la consignacion de finca ó renta equivalente que cubriese la contribucion anual de este servicio. Supuesta esta obligacion, cuyo cumplimiento debe exigirse, y aquellas disposiciones tan espresas como terminantes, la abolicion de las vinculaciones en nada puede desvirtuarlas; y por lo tanto no debe darse lugar á renunciaciones voluntarias de Títulos mientras haya fincas responsables al pago del servicio, bien por haberse consignado especialmente sobre ellas, bien por haber corrido unidas á la sucesion del Título, aunque despues fuesen enagenadas por sus poseedores, pues que afectas como hipoteca, llevan legalmente inherente esta obligacion en toda traslacion de dominio. Adoptando por el contrario el principio de admitir la renuncia, vendria, si no á anularse, al menos á ser insignificante un tributo que no puede alterarse sin la reforma, en cuanto á él, del sistema tributario, lo cual no puede hacerse sino por medio de una ley, siendo ademas esta precisa para derogar la citada ley 20. Por consiguiente, mientras esto no se verifique, los poseedores de Títulos deben pagar por cada uno de los que obtienen el servicio de Lanzas y medias anatas prefijado, sin admitirse unas renunciaciones, que cual la del Marqués de Bélgida, no llevan otro objeto que librarse de aquel servicio. En su virtud el Regente del Reino desea se prevenga á las oficinas del ramo de Hacienda pongan el mayor cuidado, antes de proponer la caducidad de Título alguno por falta de rentas, en averiguar si hubo fincas afectas al pago del servicio, bien por espresa consignacion, bien por correr unidas á la concesion del Título, aun cuando despues hubiesen sido enagenadas. Y por último, que mientras las Lanzas y Medias Anatas formen parte del sistema tributario, se procure con el mayor celo el puntual cumplimiento de la referida ley 23, título 1.º, libro VI de la Novísima Recopilacion. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S.

para su conocimiento, y que en adelante le sirva de regla, tanto para la esacion de los adeudos de Lanzas y Medias Anatas á los títulos deudores, cuanto para la averiguacion de las verdaderas rentas afectas á cada uno, antes de proponer su caducidad, procurando tenga la mayor publicidad posible esta disposicion.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia de las Oficinas de esa provincia, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda.

Y con el objeto de que esta superior disposicion tenga la publicidad que corresponde, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 27 de Mayo de 1842.—Juan Segundo.

### Núm. 265

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en circular de 20 de Mayo último me comunica la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 13 del actual la orden siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo informado por esa Direccion, con motivo de la reclamacion de D. Fabian Navarro, sobre que se adopten las disposiciones oportunas para remediar los abusos que se cometen en las subastas de bienes nacionales de Múrcia, donde una asociacion de personas sin arraigo se confabula para alejar de los remates á los licitadores de buena fé, y remata las fincas por el valor de la tasa para cederlas por gratificaciones en dinero á los compradores que las desean, ó bien hace pujas exorbitantes para intimidar á estos, declarándose despues en quiebra el que ha figurado como rematante sino encuentra cesionario. Tambien ha tenido presente S. A. otra exposicion de la Diputacion provincial de Zamora, denunciando la existencia en aquella capital de una sociedad de sugetos proletarios, los cuales en los remates de fincas nacionales ponen en contribucion á los incautos compradores, forzándoles á que les satisfagan gruesas sumas á condicion de no pujar en las subastas. Enterao de todo, y de los varios medios propuestos para poner coto á este abuso, despues de haber pesado los inconvenientes que cada uno ofrece; se ha servido S. A. declarar, que no se haga novedad en la legislacion vigente mientras esta no se varíe en punto á no exigirse fianza ni garantías en el acto del remate á los licitadores. Pero considerando de justicia y de necesidad el reprimir los excesos denunciados que constituyen un verdadero delito de coaccion y estafa para los licitadores de buena fé, y defraudacion para los intereses del Estado; ha tenido á bien mandar que se persiga legalmente ante los Tribunales á todo licitador de bienes nacionales que se declare en quiebra que pueda calificarse de fraudulenta, ó á quien se pruebe haber empleado, sin tener medios de fortuna ó encargo de quien los posea, la amenaza ó el acto de pujar inmoderadamente en las subastas para estáfar á los licitadores de buena fé, invitándose á estos á que denuncien tales abusos, y escitándose el celo de los funcionarios, fiscales, intendentes y jueces de primera instancia, para que con el justo fin de corregirlos, interpongan su respectivo oficio hasta donde sea lícito con arreglo á las leyes. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndole que circu-

le esta orden á los Intendentes, y cuide de que se la dé toda la publicidad posible.—Lo que traslado á V. S. á fin de que comunicándolo á las oficinas del ramo y demas que corresponda, disponga su exacto y puntual cumplimiento; haciendo se inserte en el Boletin oficial y otros periódicos para su mayor publicidad, sirviéndose dar aviso del recibo.

Y cumpliendo con lo que se me previene en la preinserta orden, he dispuesto se dé la publicidad en el Boletin oficial de la provincia con el objeto indicado. Zamora 1.º de Junio de 1842.—Juan Segundo.

### Núm. 266,

#### DIPUTACION PROVINCIAL

Los Ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden las cartas de pago por suministros liquidados que á continuacion se espresan, nombrarán una persona, que competentemente autorizada, pase á recogerlas de la Secretaría de esta corporacion á donde han sido dirigidas por la Pagaduría militar del Ejército y distrito de Castilla la Vieja.

PUEBLOS.	Número de cartas de pago.	Importe en Reales vn.
Alcañices, . . . . .	3	5008 7
Brandilanes, . . . . .	1	95 10
Carbajales, . . . . .	2	322 32
Castro de Alcañices, . . . . .	1	424 6
Cerecinos de Campos, . . . . .	2	162 12
Corrales, . . . . .	3	66 18
Cubo de tierra de Benavente	3	1799 33
Fresno de la Rivera, . . . . .	1	2 4
Fuente Sauco, . . . . .	5	244 30
Madridanos, . . . . .	2	163 11
Mahide, . . . . .	1	255 7
Montamarta, . . . . .	4	1223 9
Pino, . . . . .	1	252 12
Puebla de Sanabria, . . . . .	1	2456 16
Venialbo, . . . . .	1	208 23
Villabuena, . . . . .	2	135 23
Villalazan, . . . . .	3	134 29
Villanueva del Campo, . . . . .	6	1266 13
Villardecievros, . . . . .	2	1035 29
Villarrin de Campos, . . . . .	3	105 8
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>47</b>	<b>15363 16</b>

Zamora 28 de Mayo de 1842.—Nicolás Calvo y Guayti, Presidente.—Santiago Garcia Solalinde, Secretario.

### Núm. 267,

Repetidos han sido los avisos que ha hecho esta Corporacion para que presenten las cuentas atrasadas de gastos municipales los pueblos que se hallan en descubierto; pero estas amonestaciones han sido desoidas, y llegará el caso de que S. E. use del rigor que no sabe emplear, sino despues de adoptados los medios persuasivos y de conviccion. Vijente está tambien el artículo 40 de la ley de 3 de Febrero, y á pesar de lo avanzado del tiempo aun están por presentar la mayor parte de las cuentas correspondien-

tes al año anterior. Para dar cumplimiento á esta ley y á las disposiciones de S. E., los actuales Ayuntamientos cuidarán de advertir á sus antecesores que no hayan rendido las cuentas de su año, que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, para que en el improrogable de quince sean presentadas en estas oficinas; en la inteligencia de que los Ayuntamientos actuales serán los responsables si por su descuido y morosidad dejasen los de años anteriores de dar cumplimiento á esta disposición, y lo serán estos si amonestados por los primeros, no rinden y presentan sus cuentas en los términos señalados.

Tambien está harto descuidada la formación de presupuestos, y tanto, que hay Ayuntamientos en la provincia que jamas han cumplido en esta parte

Núm. 268.

**TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

*Ingresos y distribución del mes de Abril de 1842.*

	Papel.		Metálico.		TOTAL. Reales vn.	
Existencia del mes anterior . . . . .			117104	4	117104	4
Ingresado en Abril . . . . .	30281	20	693934	11	724215	31
	30281	20	811038	15	841320	1
<b>DISTRIBUCION.</b>						
Al Ministerio de la Guerra . . . . .	6543	3	383606	22	390149	25
Al de Gracia y Justicia . . . . .			17282	20	17282	20
Al de la Gobernacion . . . . .			16268	15	16268	15
A gastos reproductivos . . . . .			25211	24	25211	24
A partícipes de las rentas . . . . .			27891	2	27891	2
A devoluciones de rentas y ramos . . . . .	23538	17	9301	19	32840	2
A gastos comunes y de escritorio . . . . .			12679	1	12679	1
A carabineros . . . . .			70447	30	70447	30
Al de Hacienda . . . . .			28115	14	28115	14
A las pasivas, . . . . .			53568	22	53568	22
Al clero parroquial . . . . .			113204	18	113204	18
A reintegros de préstamos y anticipaciones . . . . .			8611	4	8611	4
A recompensas de idem . . . . .			483	20	473	20
A traslacion de caudales . . . . .			3600		3600	
Al Banco de San Fernando, . . . . .			7766	11	7766	11
Por 3ª parte de tabacos . . . . .			728		728	
Por extraordinaria de guerra . . . . .			102		102	
A Llano y compañía por el líquido de azufre y pólvora . . . . .			15000		15000	
Al Tesoro público por libranzas . . . . .						
A papel de la anticipacion de 200 millones . . . . .	200				200	
	30281	20	803758	18	834040	4

**RESUMEN.**

Importa lo ingresado, . . . . .	30281	20	811038	15	841320	1
Idem lo distribuido . . . . .	30281	20	803758	18	834040	4
Existencia para 1.º de Mayo, . . . . .			7279	31	7279	31

Zamora 20 de Mayo de 1842.—Antonio Rodriguez Sotillo = José Sanchez Navarro.—V.º B.º Segundo.

Núm. 269.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA

El Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito con

con la ley, y no pudiéndolo tolerar S. E. por mas tiempo, previene á todos los que no los hayan presentado, que lo hagan en el término preciso de ocho dias; pasando de lo contrario á formarlos un comisionado á costa de los mismos, sin que sirva de excusa á algunos Ayuntamientos que en sus pueblos no haya Propios ni arbitrios. Del mismo modo se apremiará á los que teniendo aprovados sus presupuestos, y que no cuenten con otros fondos que el repartimiento vecinal, dejen de remitirlo á la aprobacion de S. E. en el término indicado. Zamora 30 de Mayo de 1842 — Nicolás Calvo y Guayti, = Presidente = Santiago García Solalinde — Secretario.

fecha 24 del actual me dice lo que copio,

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue: Escmo. Sr. = Al Capitan General de Cataluña digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino, del expediente instruido con mo-

4  
tivo de las reiteradas instancias promovidas por el Teniente Coronel graduado D. Pedro Berges, Capitán retirado en Barcelona, en solicitud de que se le abone como servicio activo el tiempo que durante la guerra ha desempeñado varias Comandancias de armas de ese Distrito militar por disposición del Capitán General del mismo; y enterado S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta general de Inspectores en 5 del corriente mes, que tanto á D. Pedro Berges, como á los demas Jefes y Oficiales de la clase de retirados, que durante la última pasada guerra, hayan servido el cargo de Comandantes de armas de puntos fortificados de dicho distrito y de los demas en que la guerra fué permanente, se abone como activo el tiempo que hayan desempeñado tales comisiones con Real aprobación; pero bajo el concepto de que dicho abono únicamente ha de servirles para optar á la mejora de retiro á que tengan derecho. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia, para la publicidad debida.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Zamora y Mayo 27 de 1842. = Francisco Osorio.*

### *Secretaría de la Subdelegación de Rentas de la provincia de Zamora.*

De orden del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, se sustan con sujeción á las órdenes vigentes, diferentes géneros de contrabando de superior calidad hasta en valor de cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres reales diez y siete mrs. vn., cuyo remate se ha de verificar el día cinco del próximo Junio en los estrados de esta Intendencia de 11 á 12 de su mañana. Zamora y Mayo 31 de 1842. = *Lic. Angel Bustamante.*

*Comisión central para sustitutos de quintos, establecida en Madrid calle del Escorial, núm. 9, cuarto principal.*

Los muchos sugetos que sin garantía ni responsabilidad positiva se han dedicado á esta especulación, ofreciendo, por consiguiente, disturbios y cuestiones, que además de las incomodidades causan pérdidas de intereses, y aun otros perjuicios mas trascendentales, ha decidido al que suscribe á fijar en la Corte una oficina destinada á este particular en el punto indicado, á donde se dirigirá la correspondencia al efecto, franca de porte, bajo las bases y condiciones siguientes:

**Bases.** 1ª El Director de la comisión presenta para fianza de los intereses que ingresen en su poder hasta que el quinto esté, según ley, fuera de toda responsabilidad, el valor de 100,000 rs. en fincas en la provincia de Valladolid, otorgándose al efecto la correspondiente pública escritura, que se manifestará á los interesados.

2ª El Director luego que haya escriturado poner un sustituto, carga con toda la responsabilidad de sus consecuencias, y se obliga á poner cuantos sustitutos sean necesarios por todo el tiempo que marca la ley.

**Condiciones.** 1ª La cuota fija y única por la que se compromete el Director con sus bienes indicados á poner un sustituto y cuantos sean necesarios, en caso de deserción ó cualquiera otra nulidad, es de seis mil y quinientos rs. vn.

2ª En atención á que los interesados quedan enteramente libres y seguros de toda ulterior responsabilidad, no se admitirá cantidad alguna como parte de pago de los espresados 6,500 rs., sino que la entrega de esta cantidad ha de hacerse de una vez, en Madrid y en el acto de otorgarse la escritura con la fianza indicada, de que se dará testimonio al interesado.

3ª Si á pesar de las seguridades que ofrece el Director con la referida fianza de 100,000 rs., no las estimasen suficientes los interesados, sino que prefieran que el sustituto esté primero en caja que entregar su dinero, no habrá inconveniente en acceder á esta exigencia, siempre que con anticipación se haya dado en esta Corte persona abonada, que se obligue por escritura pública á responder de esta cantidad inmediatamente que haya conocimiento seguro de haber sido admitido el sustituto, entregando en el acto los 6,500 rs. = *Domingo Gonzalez.*

### ANUNCIOS.

Don Antonio Culebras, Ayudante mayor de caballería, retirado á dispersos en la ciudad de Toro, vende tres Láminas sin interés al 8 por 100, cuyas fechas y valores son como siguen.

Primera, su fecha 6 de Febrero de 1838, sin valor, és de 259 reales y 30 mrs.

Segunda, 16 de Abril de 1840, su valor es de 13,566 rs. y 29 mrs.

Tercera, 4 de Mayo de id., su valor 2,377 rs.

Total valor de las tres Láminas 16,203 rs. y 26 mrs.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de dichas Láminas, pase á tratar con el mencionado.

La persona que quiera arrendar los pastos de espigadero y hoja de viñas en invierno y primavera del pueblo de Malva, concurrirá antes del día veinte de Junio de este año, en casa de Francisco Mateos Vaquero, quien se lo arreglará por lo que fuese justo.

IMPRESA DE LEONARDO VALLECILLO.